

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° - Sustituyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, de cinco a diez años el que por imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

La pena se elevará de dos a cinco años, si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

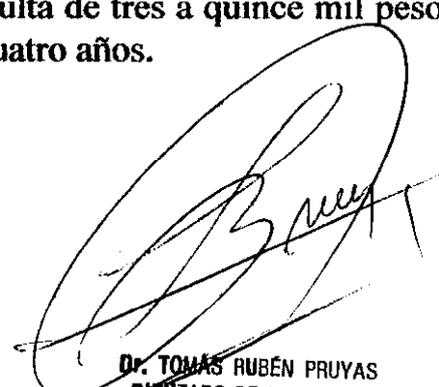
Artículo 2° - Sustituyese el artículo 94 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial de uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o la salud.

Si las lesiones fueren de las descritas en los artículos 90 y 91 y concurre alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de seis meses a tres años o multa de tres a quince mil pesos e inhabilitación especial de dieciocho meses a cuatro años.


Dr. OCTAVIO NESTOR CEREZO
DIPUTADO DE LA NACION

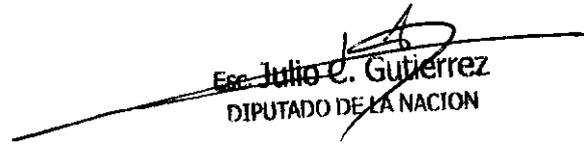

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

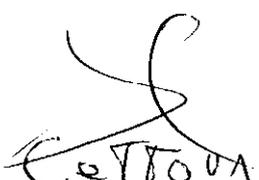

Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ
Diputado de la Nación


Dr. JULIO CESAR ROMADA
Diputado de la Nación


Sr. Julio E. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


Cerezo


Vitale